



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. Ejecutivo Hipotecario promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **GLORIA ASTRID CUELLAR GAFARO. RAD. N°73-067-40-89-001-2018-00054-00**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto emitido el nueve (9) de julio del presente año, mediante el cual, se niega la solicitud de terminación del proceso por prescripción de la acción.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que este Despacho judicial guardó silencio frente a la solicitud principal de terminación del proceso con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que no se notificó personalmente a la ejecutada en debida forma.

Precisa, que hay lugar a la terminación del proceso porque el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente, y por tal razón, no se corrió traslado de la demanda para presentar excepciones, manifestando así que se vulneró el debido proceso y derecho de defensa que tiene la demandada, por lo que se debe dar aplicación a lo ordenado en el artículo 94, tal y como lo sustentó en memorial anterior.

Por lo anterior, pide reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se le ha de manifestar al recurrente, que en el proveído objeto de reposición se le indicaron las razones por las cuales no se accedió a su solicitud de terminación del proceso, la que fuera fundamentada en el artículo 94 del Código General del Proceso y haciendo alusión a la prescripción, habiéndosele precisado que la oportunidad para alegar la prescripción había fenecido, pues ya hay orden de seguir adelante la ejecución y que la terminación del proceso solo era procedente por solicitud del demandante o por pago total de la obligación, tal y como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, circunstancias que no se dan dentro del presente asunto.

No obstante lo anterior, se le precisa nuevamente al apoderado de la demandada que no es posible acceder a la terminación del proceso con fundamento en el artículo 94 ibidem, puesto que no hay norma procesal expresa en la jurisdicción civil que permita invocar la prescripción en este momento procesal para la extinción de esta acción ejecutiva, más cuando la demandada conoció del mandamiento de pago y no alegó dicho modo extintivo dentro de la oportunidad legal para hacerlo, pues es de conocimiento que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, en la contestación de la demanda como excepción, circunstancia que aquí no se dio.

Ahora, en cuanto al señalamiento que realiza de que su poderdante no fue notificada debidamente, fue una cuestión que debió alegarse en su oportunidad y a través de los medios establecidos en el Código General del Proceso para ello y no a través de figuras procesales que no corresponden a este momento procesal y que se evidencian dilatorias para la buen marcha del proceso, por lo que nuevamente se le insta para que en lo sucesivo se abstenga de ello, so pena de rechazar sus solicitudes, conforme lo establece el numeral 2o del artículo 43 de la referida normativa.

Así las cosas, ha de negarse la reposición del auto recurrido por las razones aquí consideradas; y de igual manera, se niega la concesión del recurso de apelación por no ser procedente, según el artículo 321 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto proferido por este Despacho el nueve (9) de julio del presente año, según lo considerado.

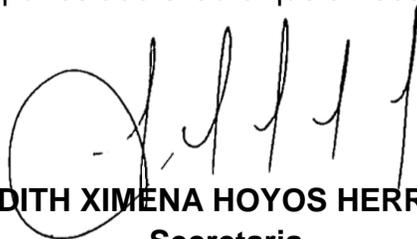
SEGUNDO. ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación contra el auto recurrido por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº089**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: No.-



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria